



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00363-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADO(A):	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 14 de septiembre de 2021.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4616ff6b46e4540417acf07d195200059f47597cb9ea28755ca962d4fee01cd9**
Documento generado en 04/07/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-00136-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	DAISY MARÍA MEZA DE ROA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 6 de abril de 2018, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, radicó demanda en contra de la señora **Daisy María Meza de Roa**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 232062 de 20 de junio de 2014, mediante la cual la entidad demandada reconoce una pensión de vejez a favor de la demandante, en cuantía inicial para el año 2014 de \$1.936.218, efectividad dejada en suspenso, hasta la acreditación del retiro oficial del servicio, prestación reconocida de acuerdo a la Ley 797 de 2003, con base en 2.028 semanas de cotización, un IBL de \$2.466.520, y una tasa de retorno de \$78.50%; y la No. GNR158079 de 28 de mayo de 2015, mediante la cual se incluyó en nómina a la parte actora.

En el archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares, se solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR158079 de 28 de mayo de 2015**.

Mediante auto de **18 de mayo de 2018**, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011, posteriormente, la demandada, por medio de memorial de **5 de septiembre de 2018**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, alegando que no existe violación de normas superiores, y además sostuvo que los actos administrativos acusados fueron expedidos conforme a la ley.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el

decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del Acto Administrativo GNR 158079 del 28 de mayo de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones incluye en nómina una pensión de vejez a favor de la señora MEZA DE ROA DAISY MARÍA, identificada con C.C No. 3548513, en una cuantía inicial de \$2.072.287, a partir del 01 de mayo de 2015, con un IBL de \$2.641.538, una tasa de reemplazo del 78,45%, con un retroactivo de \$1.823.687, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003, prestación ingresada en nómina del periodo 201506 que se paga en el periodo 201507.”

“La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el Acto Administrativo GNR 158079 del 28 de mayo de 2015, mediante el cual se incluyó en nómina una pensión de vejez, por error ingresó valores certificados mediante los Formatos CLEBP del empleador INVIM, por cuanto se incluyeron factores salariales desde el 1 de febrero de 1995 hasta el 17 de diciembre de 2009, siendo lo correcto desde el 1 de febrero de 1995 hasta el 30 de junio de 2009, por cuanto dicho empleador inició sus aportes al ISS, hoy Colpensiones, a partir del 1 de julio de 2009”.

“El anterior acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que al ingresar de manera errónea los factores salariales, el valor de la mesada pensional reconocida a la señora MEZA DE ROA DAISY MARÍA, fue superior a lo que en derecho corresponder (SIC) a la señora MEZA DE ROA DAISY MARÍA, para el años 2015, es la suma de \$2.060.826, y no le reconocido e ingresado a nomina en valor de \$2.072.287”.

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La demandada a través de memorial de **5 de septiembre de 2018**, se opuso a la prosperidad de la medida cautelar, señalando que de lo expuesto en la demanda y de las pruebas aportadas con la misma, se puede colegir que los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a ley. (Fls. 1-6 del archivo003ContestacionMC)

IV. CONSIDERACIONES:

I. De las medidas cautelares.

El **artículo 229 de la ley 1437 de 2011**, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

II. De los requisitos para decretar las medidas cautelares.

Por su parte, el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)*

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

...

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de **la Resolución No. GNR 158079 de 28 de mayo de 2015**, a través de la cual, se incluyó en nómina a la señora **Daisy María Meza de Roa**.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada.

Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene la demandada a percibir la pensión (*no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios*), **sino una indebida liquidación de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003.**

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si en efecto la entidad demandante realizó una liquidación errónea de la pensión de vejez reconocida a la demandada.

En ese orden de ideas, esta Judicatura considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios

probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que en principio no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandante haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a713b67b43dfaf7f0ec77cc515c5323adfe8ed7ad79b3c6c2fafbfef6b5cdc9

Documento generado en 04/07/2022 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0221-00
DEMANDANTE	FABIAN BARON MARTINEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **FABIÁN BARÓN MARTÍNEZ** la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o

tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para efectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima.**

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d462eb2b9381af0725d137c465571fda9ecd0017203615c53de5c92487d4db95**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0217-00
DEMANDANTE	SANTIAGO VALBUENA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **Santiago Valbuena Rodríguez**, en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Universidad de los Llanos**, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución 0931 de 2020, por medio de la cual le negaron el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Analizada la demanda se observa que el demandante prestó sus servicios en la ciudad de **Villavicencio** y que el domicilio de la entidad demandada es en la ciudad de **Villavicencio-Meta**¹.

Este despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹ <https://www.unillanos.edu.co/>

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Villavicencio, Circuito Judicial Administrativo del Meta**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de **Villavicencio**, Circuito Judicial Administrativo del **Meta**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786d14a7f6ed264a7a0479f8ba53561f17004698b850114fb844d6cd83e200c4**
Documento generado en 04/07/2022 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00222-00
DEMANDANTE	FERNANDO ALBERTO BELTRÁN BABATIVA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **FERNANDO ALBERTO BELTRÁN BABATIVA** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que al demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *“Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones”*, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que

la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: c0409042d4b42b301d66afd291ffba106c967361b8a807c03d4facb11582e5ef

Documento generado en 04/07/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-000220-00
DEMANDANTE	JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DIVISIÓN DE ANTINARCOTICOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, advierte el despacho falta de competencia por factor territorial para conocer del mismo y en consecuencia procede a ordenar su remisión al competente.

I. CONSIDERACIONES:

El señor JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – DIVISIÓN ANTINARCÓTICO, con el fin de obtener:

Primero. Se declare la Nulidad Absoluta del Oficio No. GS-2022-033577-DIRAN relacionada como asunto Respuesta a reclamación administrativa laboral-José Joaquín Medellín Rodríguez del 10 de Marzo de 2022. Ref. RECLAMACION ADMINISTRATIVA LABORAL, emitido por **POLICÍA NACIONAL/ DIRECCIÓN DE POLICÍA ANTINARCÓTICOS**, que resolvió desfavorablemente la solicitud de reconocimiento del Contrato de Trabajo y pago de las prestaciones sociales, por los extremos laborales llevados a cabo desde el 22 de Mayo de 2019 hasta el 06 de Enero de 2020 como **JEFE ZONAL** realizado por **JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ**.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración se **restablezca el derecho** ordenando a la entidad **POLICÍA NACIONAL/ DIRECCIÓN DE POLICÍA ANTINARCÓTICOS**, Reconocer que Existió entre **JOSÉ JOAQUÍN MEDELLÍN RODRÍGUEZ** mayor de edad y domiciliado en Piedecuesta-Santander, identificado con la C.C. No. 11.432.485 de Facatativá-Cundinamarca, como trabajador y la **POLICÍA NACIONAL/ DIRECCIÓN DE POLICÍA ANTINARCÓTICOS** como empleador, un Contrato de Trabajo (Contrato de Realidad), por los hechos reales que se llevaron a cabo por el peticionario en el cargo de **JEFE ZONAL** labor iniciada el 22 de Mayo de 2019 y culminado sin justa causa el 06 de Enero de 2020.

Tercero: Se ordene **EL REINTEGRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al actor **JOSE JOAQUIN MEDELLIN RODRIGUEZ**, por parte de **POLICÍA NACIONAL/ DIRECCIÓN DE POLICÍA ANTINARCÓTICOS** al cargo que venía desempeñando y/o uno de igual o mejor derecho. y/o proceda a efectuar el nombramiento de planta a que haya lugar.

Cuarto. Se declare que el accidente acaecido el **09 de Junio de 2019**, siendo las 7:30 am, en la zona rural de la vereda La Honda, de Tumaco-Nariño, en desarrollo de sus actividades laborales como **JEFE ZONAL** es de **ORIGEN LABORAL**.

Quinto. Se ordene el pago de las Prestaciones Sociales Reales al tiempo laborado tales como: a). Cesantías. b). Intereses a la Cesantías. c). Dotaciones. d). Prima de los meses de Junio y Diciembre desde inicio de la relación laboral y durante la duración del mismo. e). Vacaciones. f). El reconocimiento del pago a la Caja de Compensación.

Sexto. Se reconozca y pague COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO al FONDO DE PENSIONES que tenía el actor o en su defecto el público pertinente, y procediendo a cancelar todos los salarios adeudados.”

De los hechos narrados y de las pruebas allegadas con la demanda se observa que el último lugar donde el señor José Joaquín Medellín Rodríguez prestó sus servicios fue en el municipio de Tumaco Nariño, lugar de ejecución y prestación del servicio conforme se estableció en el anexo N° 1 del contrato de prestación de servicios¹ aportado.

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPCA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

El Juzgado se abstendrá de avocar su conocimiento por la falta de competencia por factor territorial y ordena la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto (Reparto), y con comprensión territorial sobre los municipios del departamento de Nariño, por ser el municipio de Tumaco Nariño el último lugar donde el señor José Joaquín Medellín Rodríguez prestó sus servicios.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto** (Reparto).

¹ Visibles en pdf 002AnexosDemanda Folios 2 a 8 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo **remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto** (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 330e4f810853f84a18bb7254dc0f22977877d8cbd5d1ff41a080504b3a912021

Documento generado en 04/07/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00054-00
ACTOR(A):	DIOMEDES HORACIO POLOCHE
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección F, que en providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil **veintidós** (2022), revocó el auto proferido por este Despacho 22 de noviembre de 2021, que negó la solicitud de unas pruebas.

En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** por secretaria del Juzgado, a la entidad demandada, para que allegue con destino a este Despacho, expediente administrativo del señor **DIOMEDES HORACIO POLOCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.031.519.

Para lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de Administración de Justicia" que dispone:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. *Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual*

solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ab95433c52362d26d1f6aa0f136b6cdc9c5c197e2a1550ef91cc777890d1c6**
Documento generado en 04/07/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0227-00
DEMANDANTE(A):	ZAIRA CARMENZA RESTREPO Y JULIO PASTOR AMAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-(FOMPREG)
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial se hace necesario:

1. Por secretaría requiérase a la Oficina de apoyo para que efectué el cambio de la *clase de proceso*, toda vez, que fue repartido como Nulidad y restablecimiento del derecho, siendo una **conciliación extrajudicial**.
2. Requerir por Secretaría a la **Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que allegue al expediente con Radicación **No. E-2022-114403 de 26 de enero de 2022**, Código:REG-IN-CE-007, correspondiente a ZAIRA CARMENZA RESTREPO ORJUELA Y JUSTO PASTOR AMAYA MARTINEZ, los documentos que soportan la audiencia de conciliación realizada el 24 de junio de 2022, tales como:
 - a) Derechos de petición donde solicitan el reconocimiento y pago de las cesantías en la entidad correspondiente.
 - b) Resolución mediante el cual se reconocieron las cesantías a los convocantes, expedida por el Ministerio de Educación.
 - c) Copia de los comprobantes de pago, por medio de los cuales fueron canceladas las cesantías por parte de la entidad bancaria y/o Fduprevisora.
 - d) Derechos de petición donde solicitaron el reconocimiento y pago la sanción mora.
 - e) Certificado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, donde conste la propuesta de acuerdo conciliatorio, consignada en el acta de vista pública celebrada el 24 de junio de 2022.
 - f) **Todas y cada una de las pruebas que sirvieron de base para la expedición de la correspondiente acta de conciliación.**

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3fc322ce202ce0722ed1d52eead7feb3c16a09e95265e493a4fd87cdf8eec7**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00161-00
DEMANDANTE	MYRIAN ELSY AREVALO VIVIC
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MYRIAN ELSY AREVALO VIVIC** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARLÓN CASTAÑEDA MONTENEGRO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.140.824** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **125681** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2 - 3 carpeta 002AnexosDemanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8ea07d67d1aa240c578dc5c4841b2904dbe983da09a0c0761cd7c557e374f**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00198-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	GILMA ALICIA FLOREZ BELTRAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Previo a continuar con el trámite de la presente demanda, por secretaria del Juzgado, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante, **Doctor Wildemar Alfonso Lozano Barón**, se sirva allegar **de manera urgente**:

- I. Todos los datos de contacto de la señora **Gilma Alicia Flórez Beltrán**, **identificada con cedula de ciudadanía No .20.291.751**, es decir, número de teléfono fijo, número de teléfono móvil, dirección física y dirección de correo electrónico, diferentes a los siguientes (243325, dirección carrera 75 # 80B -10 y correo pml230@my.ulsa.edu).
- II. Allegue constancia del envió y la correspondiente entrega del citatorio a notificación personal dirigido a la demandada y que le fue enviado por la secretaria del despacho a su correo electrónico el día 11 de noviembre 2021. Lo anterior conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8a172d8c3e705cbce32e408154603c52074f083d1711af71dfd81cf4f540**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	11001-33-35-025-2022-00152-00
Convocante:	ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 23 y 24 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **12 de julio de 2021**, correspondiéndole a la Procuraduría Cincuenta y Cinco Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto No. 130 admitió la solicitud y señaló el 23 de septiembre de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación.

CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO:

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocada señaló:

La entidad estudió cada una de las solicitudes impetradas por los convocantes y en consecuencia, emitió 64 certificaciones proferidas por el Comité de Conciliación, de las cuales 63 vienen con fórmulas conciliatorias y 1 sin ánimo conciliatorio, como quiera que frente a esta última se pudo establecer que estaba caducado el medio de control, de acuerdo con la siguiente información: (...)

*ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS (CC 52.529.564)
\$5.913.739,00*

(...)

Propuestas NO conciliatorias:

MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO CCN°51.679.566 POR CADUCIDAD”

De lo señalado por el comité de conciliación de la entidad convocada se le corrió traslado a la parte convocante, quien señaló:

“que acepta las propuestas en términos presentados y que desiste de la solicitud de la señora MARÍA ALCIRA CORTÉS ARÉVALO, teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad convocada.

La Procuradora dispuso la suspensión de la diligencia a fin de proceder a estudiar la propuesta de acuerdo conciliatorio; por lo que se reanuda a partir de las 8 a.m. del día 24 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del 23 y 24 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

(...)”

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados,

ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)"*

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, "(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes."

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –

CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”** (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un

salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)¹”.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva

¹Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

*especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación*².

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación Social, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)”.

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

² Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y SUS REAJUSTES. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar. Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que el convocante está representada por el doctor JORGE ANDRES LUGO ESPINOZA, identificado con C.C. N.º 1.019.011.260 y T.P. N.º. 202.390 del C. S. de la J y la convocada por la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN, con C.C. N.º 63.305.358 y T.P. N.º. 43.267 del C. S. de la J, a quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud presentada ante la procuraduría (fl 1-35 del Pdf 01.Conciliacion Carpeta001CuadernoPrincipal2022-00152 del expediente digital)
- Poder conferido por la señora Ángela Cristina Silva Rojas al abogado Jorge Andrés Lugo Espinoza (fl 75 - 76 del Pdf 01.Conciliacion Carpeta001CuadernoPrincipal2022-00152 del expediente digital)
- Copia de la petición elevada por el convocante (fl 77 del Pdf 01.Conciliacion Carpeta001CuadernoPrincipal2022-00152 del expediente digital)
- Copia de la Respuesta dada por la convocada N° 2021-01-264095 (fl 78 - 79 del Pdf 01.Conciliacion Carpeta001CuadernoPrincipal2022-00152 del expediente digital)
- Certificado laboral expedida por Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades 2021-01-263396 (fls.80 - 81 Pdf 01.Conciliacion Carpeta001CuadernoPrincipal2022-00152 del expediente digital)
- Constancia de envió de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls.80 - 81 Pdf 01.Conciliacion Carpeta001CuadernoPrincipal2022-00152 del expediente digital)
- Copia de Certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl 7 del Pdf 6.certificaciones de la carpeta 000Anexos del expediente digital)
- Poder conferido a la abogada Consuelo Vega Merchán apoderada de la Superintendencia de Sociedades (Pdf 3.Poder de la carpeta 000Anexos del expediente digital)
- Copia de la tarjeta profesional y cedula de ciudadanía de la apoderada de la parte convocada (Pdf 5.CeduladeCiudadania de la carpeta 000Anexos del expediente digital)
- Copia del Auto N° 130 del 11 de agosto de 2021 expedido por la Procuraduría 55 Judicial II para asuntos Administrativos que admite la solicitud de conciliación (Pdf 2.E-2021-366779Admite de la carpeta 000Anexos del expediente digital)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 23 y 24 de septiembre de 2021 expedida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Pdf 9.E-2021-366779ConAcuerdo de la Carpeta 000Anexos del expediente digital).

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 8 de noviembre de 2021 celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.913.739)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada los días 23 y 24 de septiembre de 2021 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada los días **23 y 24 de septiembre de 2021** ante la **Procuraduría 55 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **52.529.564**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** deberá cancelar a la señora **ANGELA CRISTINA SILVA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No **52.529.564**, la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.913.739)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927119aef75f923cbcd95f027eccc910cb9596caaacd32e2a76d52c355c963a**
Documento generado en 04/07/2022 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2018-0136-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO	DAISY MARÍA MEZA DE ROA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de resolver sobre las excepciones previas a las que haya lugar, hará las siguientes precisiones:

En audiencia inicial de veintisiete (27) de febrero de 2019, esta judicatura, con el fin de resolver sobre una solicitud de pleito pendiente, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ordenó unas pruebas y la suspensión del proceso. (fls. 1 a3 del archivo 013AtaAI).

Por consiguiente, ordenó: **i)** que por la Secretaría del Juzgado se requiriera al Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que con destino al presente proceso allegara copia de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente 11001333500720170007601, demandante: DAISY MARIA MEZA ROA, demandado: COLPENSIONES y **ii)** la suspensión del proceso, hasta tanto se allegaran las pruebas decretadas.

Posteriormente, y dando cumplimiento a lo ordenado en la mentada audiencia, el Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, aportó sentencias de 1º y 2º instancia¹.

Así las cosas, y estando las pruebas dentro del expediente, este Juzgado ordena la reanudación del proceso y procede a resolver las excepciones previas presentadas por el extremo pasivo de esta Litis.

Es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

¹ Tal como se observa en el anexo 029RtaOficio065Exp2018-00136May26-2022

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término** (fs. Visible en la carpeta 009ContestacionDemanda del expediente digital), ejerciendo su derecho de defensa y contradicción al igual que presentó medios exceptivos.

De las excepciones propuestas por la señora Daisy María Meza de Roa. En su escrito de contestación de la demanda propuso la siguiente excepción previa:

- Prejudicialidad- Pleito pendiente.

Las demás excepciones propuestas por la parte demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de pleito pendiente, tiene la calidad de previa, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

De la excepción previa de pleito pendiente.

La configuración de la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia*, ha establecido la jurisprudencia, requiere el cumplimiento de unos requisitos, a saber: **a)** Identidad de partes, **b)** Identidad de causa, **c)** Identidad de objeto, **d)** Identidad de acción y, **e)** Existencia de los dos o varios procesos.

El Consejo de Estado ha señalado que: *“El pleito pendiente constituye una de las excepciones previas que aparecen relacionadas en el Art. 97 del C. de P.C. y se configura cuando quiera que existan dos procesos con identidad de partes y de objeto. Ahora bien, la decisión que se adopte en uno de los procesos, en tratándose de la prejudicialidad, tan solo incide en la que deba tomarse en el segundo, mientras que, en pleito pendiente, la que se produzca en uno, afecta directamente al otro proceso, en la medida que para éste constituye cosa juzgada².”*

Esta excepción tiene como finalidad mantener la seguridad jurídica, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

Ahora bien, le corresponde al Despacho establecer si en el presente asunto se configura o no la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Los fundamentos del medio exceptivo fueron los siguientes: “

“Entre las mismas partes, y con la pretensión de cambiar la cuantía de la pensión de jubilación, ya existe fallo del Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, en el cual se decretó la nulidad de las Resoluciones GBR 231391 del 8 de agosto de 2016, y la Resolución No. VPB 39578 del 18 de octubre de 2016, mediante las cuales se había negado la reliquidación de la pensión conforme el IBL del último año de servicios, y donde igualmente se había dado la orden de enviar el expediente a la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES”

“Dicho proceso radicado bajo el Numero 2017-00076 actualmente se encuentra a despacho del H. Magistrado ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, proceso en cual ya se vencieron traslado para alegatos de conclusión y que sólo falta la conformación o revocatoria de la decisión”.

Ahora bien, para analizar si efectivamente se cumplen los presupuestos de la excepción presentada, esta judicatura lo ilustrará en el siguiente cuadro:

Identidad de acción	Medio de control: Lesividad- NRD Radicado: 110013335025-2018-00136 Despacho: Juzgado 25 Administrativo de Bogotá	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Radicado: 110013335007-2017-00076-01 Despacho: Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-
----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Quinta. M.P. Miren de la Lombana de Magyaroff. Sentencia del 22 de mayo de 1995.

		Subsección "B".
Partes	Demandante: Colpensiones Demandada: Daisy María Meza de Roa	Demandante: Daisy María Meza de Roa Demandada: Colpensiones
Identidad de objeto y causa	Solicitó la nulidad de las resoluciones de reconocimiento pensional, y como consecuencia la devolución de la diferencia de lo liquidado en aplicación a la Ley 797 de 2003, y lo que realmente corresponde a partir de la fecha de inclusión en nómina.	Solicitó la reliquidación de su pensión de vejez conforme a la Ley 33 de 1985 , es decir, con el último año de servicios y la inclusión de todos los factores devengados en el mismo.
Existencia de los dos o varios procesos.	En etapa de decisión de excepciones previas.	Proceso terminado , la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 24 de octubre de 2019, resolvió: <i>"Revocar la sentencia, proferida el 24 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida, por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:</i> <i>"DENIEGUESE las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia³".</i>

De conformidad con lo citado en precedencia, se observa que las si bien hay identidad de partes, las pretensiones de cada uno de los procesos difieren por cuanto el proceso que se ventila en esta instancia está atacando los actos

³ proferida por la sección Segunda-Subsección "B" de 24 de octubre de 2019

administrativos de reconocimiento pensional, solicitando de la parte actora la devolución de una diferencia liquidada en aplicación a la Ley 797 de 2003, y el segundo proceso, buscaba la reliquidación pensional conforme a la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. **Aunado al hecho que, en el segundo proceso se negaron las pretensiones de la demanda, por ende, no hay modificación de algún monto pensional.**

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de pleito pendiente.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDESE el proceso radicado 11001-33-35-025-2018-0136-00, donde funge como demandante: la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y demandada Daisy María Meza De Roa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2207d4563311a8398c71d1f55c4d24ddb81de196510cca94e50282400b4585

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00053-00
DEMANDANTE:	HERNAN OSORIO LONDOÑO
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el reajuste de la *prima de actividad* conforme a lo establecido en el Decreto 2863 de 2007 y demás normas concordantes.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Petición radicada ante la entidad accionada de fecha **4 de noviembre de 2020**, por medio de la cual el demandante solicitó la revisión y reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la *prima de actividad*, (fls. 23 a 27 Archivo 001Demanda).
- Respuesta radicada **Cremil 20585306 de 17 de noviembre de 2020**, a través de la cual la entidad demandada negó el pedimento solicitado por el acto. (fls. 36 a 38 Archivo 001Demanda).
- Desprendible de pago del mes de noviembre de 1978, a nombre de Osorio Londoño Hernán. (fls. 41 Archivo 001Demanda).

Por parte de la entidad demandada:

- Hoja de Liquidación de servicios **No. 0525 EJC-78** de 30 de noviembre de 1978 a nombre del demandante (fls. 19 a 20 Archivo 012MemorialContDda).
- Copia de la transcripción parcial de la Resolución 288 de 1978 de 1 de noviembre de 1078, por medio de la cual se retira del servicio activo al Sargento Viceprimero INF Osorio Londoño Hernán, por solicitud propia. (fls. 21 Archivo 012MemorialContDda).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Desprendible de pago del mes de noviembre de 1978, a nombre de Osorio Londoño Hernán. (f. 22 Archivo 012MemorialContDda).
- Certificación expedida por el Ejército Nacional – Servicio Técnico de Sanidad, de 20 de noviembre de 1978, donde hace constar que el señor Osorio Londoño Hernán, se presentó el 20 de noviembre de 1978, para los exámenes psicofísicos de retiro. (f. 23 Archivo 012MemorialContDda).
- **Resolución No. 0098 de 1979**, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, (fs. 27 a 28 Archivo012MemorialContDda).
- **Resolución 0637 de 9 de abril de 1979**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro de un personal de las Fuerzas Militares. (fs. 29 a 31 Archivo012MemorialContDda).
- Copia del edicto por medio del cual se notifica al demandante de la Resolución 0637 de 9 de abril de 1979. (fs. 32 Archivo012MemorialContDda).

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.156.364 de Bogotá y tarjeta profesional No. 200.836 del C.S.J., para que represente los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido (f.15 PDF 012MemorialContDda).

QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

OCTAVO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOVENO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2022-00053-00

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943dce32537da2d0b852fa5994acd3133cbd7f51a36b9a13cd944141fbef3778**
Documento generado en 04/07/2022 11:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0067-00
DEMANDANTE	CLAUDIA ESPERANZA GONZALEZ BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a las excepciones que fueron formuladas por la entidad demandada se les corrió traslado por parte de la secretaría del Despacho¹, en virtud del artículo 101² del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021, se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda sobre las mismas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada dentro del término de traslado correspondiente, contestó la demanda en términos (fs. 4-49 Visibles en la carpeta 011 del expediente digital).

De las excepciones propuestas. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, en su escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones previas:

- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

¹ Ver archivo 0013 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

Falta de legitimación en la causa por activa: estima la parte accionada que, la parte demandante no está legitimada para incoar esta acción, ni ninguna otra, contra el ICBF, en tanto que la actora, no ostenta en la actualidad la calidad de empleada pública o trabajadora oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y aunque hubiese prestado sus servicios profesionales de manera personal al ICBF, en el cumplimiento del objeto contractual de contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, ello no significa que se cumplan los presupuestos legales y fácticos para ser tenido como tal.

Argumenta que la parte demandante no acreditó con la presentación de la demanda y sus anexos, su calidad de empleada, en caso de que el vínculo pretendido se derivará de funciones de trabajadora oficial, y tampoco ha acreditado la calidad de empleada pública, a través de acto administrativo de nombramiento, acta de posesión o cualquier otro documento del que pudiera derivarse esa relación legal o reglamentaria.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: estima la parte demandada que en lógica jurídica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF no está llamado a responder por las pretensiones de la demanda, dadas las normas legales, constitucionales y jurisprudencia aplicable al caso que nos ocupa, aducidas en su defensa.

Resalta que la ex contratista no tiene la capacidad legal de acreditar que los contratos de prestación de servicios suscritos con el ICBF mutaron a otro de índole laboral y que por lo tanto, la entidad tiene la obligación de sufragar el pago de prestaciones sociales, y demás emolumentos propios de una relación laboral, obligación que se deriva del vínculo y/o relación laboral entre las partes, que para el caso particular es inexistente, resulta improcedente de pleno derecho que se llame al ICBF a participar en el proceso por pasiva

Consideraciones.

La **Legitimación en la causa** tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así

En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión

procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados³.

En relación con la falta de legitimación en la causa por activa, Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido:

La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda”.

Observa el Despacho que los fundamentos del recurrente están encaminados a la discusión sobre la falta de legitimación en la causa material de la señora Claudia Esperanza Gómez Bernal, en tanto afirma no ser la legitimada para reclamar por cuanto no ostenta la calidad de trabajadora oficial o empleada pública del ICBF; no obstante, la entidad demandada pasa por alto que dentro del plenario existen contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con el extremo pasivo de esta Litis; además, esta no es la etapa procesal para efectuar un análisis de fondo, por cuanto, requiere un estudio más detenido y por tanto, debe examinarse con la sentencia de mérito que fenezca la instancia y la controversia para determinar si es o no la legitimada para reclamar el reconocimiento y pago de una relación laboral.

Entonces, es claro que para acreditarse la relación entre el ICBF y la demandante, esta es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

convencimiento del juez; por lo que es muy prematuro declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, también carece de todo fundamento, por cuanto del plenario se puede extraer que la demandante suscribió sendos contratos de servicios con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, es decir, se puede determinar prima facie que el ICBF fungió como empleador de la señora Claudia Esperanza Gómez Bernal.

Por las razones expuestas, el Despacho declara no probados los medios exceptivos de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva propuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

Así las cosas, al no encontrarse probada la excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Carolina Ortega Pereira**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.656.671 y T.P. 189879 del C.S. de la J, como apoderada del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.**, en los términos del poder conferido. (f. 50 de la carpeta denominada 011).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dfc9ce135e051ca19b956961606b0f96dd34bdc4456ed1a3fa2f45b4fcfdd**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00396-00
DEMANDANTE:	DERLY MERITINA CASTRO GOMEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*, no obstante, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la parte demandante, tiene derecho al reconocimiento y pago de la *pensión gracia*.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Copia del registro civil de nacimiento de la demandante. (fls. 2 del archivo 002AnexosDemanda).
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante, Derly Meritina Castro Gómez. (fls. 3 del archivo 002AnexosDemanda).
- Acta de presentación de la demandante como profesora interina de la Escuela Rural Departamental de los Tunjos. (fls. 4 del archivo 002AnexosDemanda).
- Comunicación del Decreto No. 318 de 24 de marzo de 1980, por medio del cual fue nombrada la demandante para desempeñar el cargo de profesora cátedra externa (por horas) por el año lectivo 1980. (fls. 5 del archivo 002AnexosDemanda).
- Decreto 318 de 24 de marzo de 1980, por la cual se causan novedades de personal docente en la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá. (fls. -7 del archivo 002AnexosDemanda).
- Resolución 516 de 02 de mayo de 1994, por la cual se realizan unos nombramientos en la planta de personal docente del Distrito Capital- Secretaría de Educación. (fls. 8-10 del archivo 002AnexosDemanda).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- **Resolución RDP 012928 de 21 de mayo de 2021**, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación Gracia. (fls. 13-15 del archivo 002AnexosDemanda).

En la citada resolución se establece que el 28 de enero de 2021, la demandante Castro Gómez Derly Meritina, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, radicada No. SOP2021101003866.

- **Resolución RDP 017766 de 19 de julio de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 12928 de 21 de mayo de 2021. (fls. 16- 19 del archivo 002AnexosDemanda).
- **Resolución RDP 020457 de 11 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución 12928 de 21 de mayo de 2021. (fls. 20- 22 del archivo 002AnexosDemanda).
- Formato único para expedición de certificado de historia laboral a nombre de Derly Meritina Castro Gómez. (fls. 23-29 del archivo 002AnexosDemanda).
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución RDP 012928 de 21 de mayo de 2021. (fls. 30-33 del archivo 002AnexosDemanda).
- Copia del formato único para expedición de certificado de salarios de la demandante, (fls. 4-6 del archivo 006Memorial).

Por parte de la entidad demandada: No presentó pruebas.

CUARTO. Reconocer personería al profesional del derecho **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.949.833 de Bogotá y tarjeta profesional No132.448 del C.S.J., para que represente los intereses de la **UGPP**, en los términos del poder conferido (f.14-16 PDF 014MemorialContDda).

QUINTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

SEXTO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEPTIMO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2021-00396-00](https://www.cjcc.gov.co/consultas/110013335025-2021-00396-00)

OCTAVO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOVENO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325244b70937cd57648485b823651afd5143b53a559e1b6842af1303b051de04**
Documento generado en 04/07/2022 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00128-00
DEMANDANTE	GRISELDA ROJAS MONAGA
DEMANDADO	CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES; INSTITUTO MATERNO INFANTIL Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS (LIQUIDADA)-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, el despacho precisa lo siguiente: i) En los hechos de la demanda se indica que el último empleador de la demandante fue **Hospital San Juan de Dios (LIQUIDADA)**¹, ii) En la Resolución No. 008480 de 2009, se indicó que el último empleador de la demandante fue el **Hospital de la Misericordia**.

Por las razones expuestas, se requiere al **Hospital San Juan de Dios (LIQUIDADA)** y al **Hospital de la Misericordia**, a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

Apórtese **certificación** en la que indique el último tipo de **vinculación laboral** de la señora Griselda Rojas Monaga, identificada con la C.C. N.º 41.616.510, precisando claramente la calidad de servidor público que ostentaba, cargo desempeñado, fecha de vinculación laboral con su último empleador, o en su defecto, **sí estuvo bajo contrato laboral**² con la entidad; a efecto de establecer la jurisdicción competente³; como quiera que la misma, no obra en el expediente digital y es fundamental para determinar la competencia de este despacho.

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia de este Despacho, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver hechos de la demanda, visible a folio 2 del archivo 001.

² Téngase en cuenta que dentro del expediente obra un contrato laboral a término indefinido con el Hospital la Misericordia, ver archivo 013 folio 79 del expediente digital.

³ (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011),

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058c4b0862c98a9aac2167172609a13296cfc7c3cbce86f014aca800e0a27b4c**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00223-00
ACTOR(A):	LUÍS ALEXANDER VARGAS
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 04 de mayo de 2021 se dispuso remitir al actor a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que determinara la real pérdida de capacidad laboral.

A través de auto del 08 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora respecto de la remisión de la historia clínica del actor a la referida Junta.

Por medio de correo electrónico del 04 de noviembre de 2021 la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca allegó el dictamen requerido.

Así las cosas, se **dispone**:

Primero: Pone en conocimiento a las partes el expediente y dentro de este el dictamen emitido por la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 218 del CPACA.

Las partes y el Ministerio Público podrán acceder al expediente completo y dentro de él al dictamen, [aquí](#)¹.

Segundo: se fija el **día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 228 del C.G.P.

Con todo, se indica que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente

¹ [110013335025-2019-00223-00](#)

link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

El link para el acceso a la diligencia será el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/15043226>

Tercero: Por secretaría, mediante oficio, cítese a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca al médico ponente Jorge Humberto Mejía- Miembro Principal – Sala 2, para que se sirva comparecer la fecha y hora indicada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ef40aa68d06fe29d7d17714af0df2738aa687adda9132759c063fdcd204bb**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-000299-00
DEMANDANTE:	NANCY VARGAS SILVA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Aclaración de auto.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho, que por error de transcripción omitió consignar en la parte resolutive del auto de 6 de junio de 2022, conceder el recurso de apelación presentado y sustentado en tiempo por la parte **demandante**.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad y al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandante** contra la sentencia proferida el **10 de mayo de 2022**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **10 de mayo de 2022**, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468072dd7b59b3fec8ec63fa851313ac0cd035e9a85167e6c03b320449ab8c33

Documento generado en 04/07/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00351-00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO JOSE CRUZ SOLANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el expediente de la referencia, observa este despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación¹, como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, los recursos de alzada propuestos y sustentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 8 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandada y demandante, en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 8 de junio de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

¹ Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1bcf04044aad753ae3ec2feb4d74642cb10c54df6c20b7dc997cfd09a7e300**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2014-00725-00
DEMANDANTE:	GLORIA INES RUBIANO MENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que los citatorios a notificación personal enviados a la señora LENIS MIREYA MIER LOPEZ fueron devueltos por parte del correo 472, por lo anterior, y con el fin de lograr la efectiva notificación personal de la vinculada se consultó la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES donde se evidencia que la señora Mier López se encuentra afiliada a la EPS EMSSANAR S.A.S., en consecuencia el juzgado,

DISPONE:

Por secretaria **OFICIESE a la EPS EMSSANAR S.A.S** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, se sirva informar a este despacho los datos de contacto -teléfono, dirección, correo electrónico- de la señora **LENIS MIREYA MIER LOPEZ identificada con C.C. N° 59.830.217.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a976bdf166d0f5ec05b30a6f0a7ecc8261dd64034879a689074012539fc8801**

Documento generado en 04/07/2022 11:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>